



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0143/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

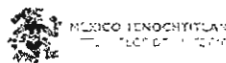
<p>"RESOLUCIÓN" EN EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0143/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. <p>Eliminado pagina 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. <p>Eliminado pagina 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **SCG DGRA DSR 0143/2020**, instruido en contra de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, en su desempeño como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.-----

RESULTANDO

-----1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **SCGCDMX/OIC/IEMS/D/0106/2018** de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Gamaliel Silva Molina, Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, documental visible a foja **87** del expediente que se resuelve, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido en contra de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, adscrita en la época de los hechos en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, documento visible de la foja **88** a la **97**.-----

-----2.- CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.-----

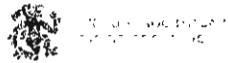
Previo a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el diez de febrero de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió el "Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa", a través del cual en su considerando Tercero inciso D) determinó que la falta administrativas cometida presuntamente por la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas** es considerada como **NO GRAVE** en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documento visible de la foja **73** a **83** de los autos.-----

-----3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ----

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó "Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", en el que se ordenó emplazar a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del oficio citado en el punto 1 que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la fracción II del artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja **98** a la **102** de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio de emplazamiento **SCG/DGRA/DSR/988/2021** del tres de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** el dieciocho de mayo de ese mismo año, tal como consta en la razón de notificación correspondiente, documentales visibles de la foja **104** a la **111**; de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DENUNCIANTE.-----

Mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/1093/2021** de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 fracción IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

Autoridad Investigadora y denunciante, oficio que fue notificado el veintiséis de mayo del mismo año, visible a foja 113 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----6. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, sin embargo se presentó su autorizado el Licenciado [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones de su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la no comparecencia por parte del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de la Autoridad Investigadora y Denunciante, no obstante, de haber sido notificado de la audiencia inicial a través del oficio **SCG/DGRA/DSR/1093/2021** del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Diligencia que obra de la foja 124 a la 126 del expediente que se resuelve.-----

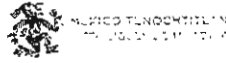
b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII Y VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, en su calidad de presunta responsable, así como del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y denunciante, documento que obra de la foja 155 a la 156 del expediente que se resuelve.-----

Ahora bien, respecto a las probanzas señalada con los numerales 1, 2 y 3 ofrecida por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, esta autoridad, con fundamento en el artículo 142 y 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenó girar oficio a la Directora de Situación Patrimonial de esta Dirección General, a efecto de que remitiera a esta autoridad copia certificada de la documentación relacionada con esas pruebas.-----

c. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Trámite, en el que se tuvieron por desahogadas las probanzas señaladas con los numerales 1, 2 y 3 ofrecidas por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, en su calidad de presunta responsable; así también, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas y se ordenó la apertura al periodo de alegatos, documento que obra a foja 181 del expediente que se resuelve.-----

d. Con fundamento en el artículo 208, fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones de la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**, presunta responsable del presente procedimiento administrativo; asimismo, se hizo constar que el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y denunciante, no presentó alegatos dentro el plazo establecido por la Ley. Documento que obra a foja 186 del expediente que se resuelve.-----

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja **800** de autos.-----

-----**8. TURNO PARA RESOLUCIÓN.** Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. COMPETENCIA.-----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción I, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-----

A efecto de resolver si la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, es responsable de la presunta falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

*1. La calidad de servidora pública de **María Violeta Iris Correa Rosas** en la época de los hechos denunciados como irregulares, esto es, del dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho que es la fecha en la cual la servidora pública de referencia, omitió **presentar en tiempo y forma** dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su ingreso su declaración de intereses inicial.*-----

*2. La existencia de la plena responsabilidad de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, por la comisión de conductas irregulares y como consecuencia la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente y aplicable al momento de la comisión de la conducta atribuida.*-----

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.-----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de la servidora pública, en autos quedó debidamente acreditado que la presunta responsable **María Violeta Iris Correa Rosas**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal; conclusión a la que llega esta autoridad Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. La calidad de servidora pública de **María Violeta Iris Correa Rosas**, queda acreditada con las siguientes documentales públicas:-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

- a) Oficio SECTEI/IEMS/DAF/SACH/0-3335/2019, del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Administración de Capital Humano, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior, a través del cual informa que la fecha de alta a dicho Instituto de la C. María Violeta Iris Correa Rosas, lo fue el uno de febrero de dos mil dieciocho, y la fecha de baja el treinta de septiembre del mismo año, en el cargo de Honorarios Asimilados a Salarios, acreditándolo con copias certificadas de los recibos de pago de Honorarios Asimilables a Salarios, a nombre de dicha servidora pública por un período del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Documentales visibles a fojas **61 a 64** del expediente que se resuelve.-----
- b) Copia certificada del Informe Mensual de Actividades de los Prestadores de Servicios Asimilables a Salarios, válido por la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, mediante el cual la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** se ostenta con tal cargo. Documental visible a foja **20-21** del expediente que se resuelve.-----

Con dichos elemento de prueba, valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documentales emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, los cuales permiten concluir que la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, se desempeñó como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

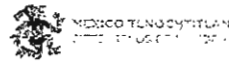
CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la C. **María Violeta Iris Correa Rosas**, como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se procede al estudio del segundo elemento de los precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución consistente en la existencia de la plena responsabilidad de la servidora pública por la comisión de conductas irregulares y como consecuencia la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente y aplicable al momento de la comisión de la conducta atribuida.-----

Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito, se advierte que la conducta irregular que se reprocha a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** y por la cuales se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad del trece de noviembre de dos mil veinte, del cual de la foja **88 a la 97** del expediente se advierte literalmente lo siguiente:-----

"VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA.

*Derivado del Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha diez de febrero de dos mil veinte, en el que se determinó que la ciudadana **MARÍA VIOLETA IRIS CORREA ROSAS**, causó alta el primero de febrero de dos mil dieciocho como Prestador de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal incumplió lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

de México, en virtud que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ingreso, por lo que dicho periodo comprendió del dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho, como lo dispone el numeral en cita (...)"

Lo anterior, en correlación con lo establecido en los artículos 46, párrafo primero, 48 párrafo segundo, 32, y 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (...):

Conducta irregular catalogada como NO GRAVE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que la conducta que se imputa a la ciudadana **MARÍA VIOLETA IRIS CORREA ROSAS**, no se ubica entre las consideradas como graves en el Capítulo II del Título Tercero de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (SC)

Con motivo de ello y una vez que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, es de precisar que la irregularidad imputada a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** se hizo de conformidad con el oficio de emplazamiento **SCG/DGRA/DSR/988/2021** del tres de mayo de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas **104** a la **108** de autos, la irregularidad que se le imputó consiste en: -----

"VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA.

Derivado del Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha diez de febrero de dos mil veinte, en el que se determinó que la ciudadana **MARÍA VIOLETA IRIS CORREA ROSAS**, causó alta el primero de febrero de dos mil dieciocho como Prestador de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal incumplió lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ingreso, por lo que dicho periodo comprendió del dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho, como lo dispone el numeral en cita que

Conducta irregular catalogada como NO GRAVE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que la conducta que se imputa a la ciudadana **MARÍA VIOLETA IRIS CORREA ROSAS**, no se ubica entre las consideradas como graves en el Capítulo II del Título Tercero de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (...)"

Atendiendo a lo expuesto, resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve, los cuales fueron ofrecidos por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, consistentes en: -----

- 1.- Oficio número SCG/CIEMS/CI/999/2018, del quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Maestra Georgina Hernández León, entonces Contralora Interna en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a través del cual denunció a la servidora pública bajo escrutinio por no presentar la declaración inicial de intereses. Documental visible a foja **31** del expediente en que se actúa.-----
- 2.-Copia certificada de los oficios SCG/CIEMS/CI/462/2018 y SCG/CIEMS/CI/718/2018, del dieciocho de junio y ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscritos por la entonces Contralora Interna en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a través de los cuales se solicitó el alta o baja de la servidora pública bajo escrutinio. Documentales visibles a foja **1** y foja **2** del expediente en que se actúa. -----
- 3.-Copia certificada del Oficio SE/CIEMS/DAD/SRH/O-2087/2018, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, así como de "informe mensual de actividades de los prestadores de servicios asimilados a salarios" correspondientes a los meses de febrero a septiembre de dos mil dieciocho y de los contratos números 35.1. Documentales visibles a fojas **4a** a **30** del expediente en que se actúa.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

4.-Copia certificada del Oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3378/2018 del dieciocho de junio de dos mil dieciocho y anexo, suscrito por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó que a esa fecha no se contó con registros de presentación de declaración de intereses de la servidora pública bajo escrutinio. Documental visible a foja **30** del expediente en que se actúa-----

5.- Oficio número SECTEI/IEMS/DAF/SACH/O-3335/2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió recibos de honorarios en copia certificada a nombre de la C. María Violeta Iris Correa Rosas. Documental visible a foja **61** del expediente en que se actúa -----

6.- Oficio número SCG/DGRA/DSP/6731/2019 del siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior, a través del cual remitió captura de pantalla del "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" que arrojó la leyenda "sin resultados". Documental visible a foja **66** del expediente en que se actúa-----

7.- Oficio número SCGCDMX/OIC/IEMS/526/2019 del dos de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, dirigido a la C. María Violeta Iris Correa Rosas, a través del cual se le requirió para en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio remitiera acuse de su declaración inicial de intereses, la cual debió presentar a más tardar el dos de abril de dos mil dieciocho. Documental visible a foja **71** del expediente en que se actúa -----

Documentales públicas que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que al no haber sido redargüidas de falsedad se les otorga pleno valor probatorio, demostrando lo asentado en ellas.

A continuación se procede al análisis de la falta administrativa atribuida a la servidora pública, para lo cual se debe considerar para resolver la presente controversia lo siguiente: -----

- Si la servidora pública **C. María Violeta Iris Correa Rosas**, en su carácter de Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, **INCURRIÓ EN LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contenida en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al **omitir presentar en tiempo y forma su declaración de intereses inicial**, toda vez que la misma debió haber sido presentada dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a su fecha de ingreso, esto es dentro del periodo comprendido del **dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho**.-----

En los términos apuntados, a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas precedentes, deviene relevante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada como infringida de conformidad con lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

El artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:-----

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..." (sic)

De la transcripción señalada, se advierte que incurrirá en falta administrativa **NO GRAVE** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido, entre otras obligaciones la de presentar en **tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de **intereses** en los términos precisados por la ley. -----

Ahora bien, para efecto de poder determinar la falta administrativa antes referida, resulta necesario analizar la obligación de presentar la declaración intereses inicial que se encuentra plasmada en los artículos 32, 33, 46, párrafo primero y 48 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

"Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

*I. Declaración INICIAL, dentro de los **sesenta días naturales siguientes a:***

*a) **Fecha de ingreso al servicio público por primera vez; (...)**"*

"Artículo 46.-Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.
(...)"

"Artículo 48.-

(...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le sean aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

De los artículos transcritos se advierte que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las personas servidoras públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control; que la declaración inicial de situación patrimonial inicial se presenta dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de ingreso al servicio público por primera vez; que se encuentran obligados a presentar declaración de intereses **todas las personas seryidoras pública que deban presentar declaración patrimonial** y que dicha declaración de intereses deberá presentarse dentro del plazo referido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es, **sesenta días naturales siguientes a la fecha de ingreso al servicio público por primera vez.**

Por otra parte, no pasa inadvertido a esta Autoridad, el contenido de los "Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

y **HOMÓLOGOS**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, los cuales disponen en su numeral TERCERO lo siguiente:

*TERCERO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas **prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace."*

De la anterior transcripción, se establece que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas **prestadoras de servicios profesionales**, que presten sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuya contraprestación quede comprendida o **sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México**, desde el nivel de Enlace. -----

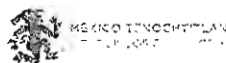
En este aspecto, si bien quedó demostrado en el considerando Tercero de la presente resolución, que en el momento de los hechos la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas** se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, también lo es que debe quedar comprobado que la citada ciudadana ocupaba un puesto que era considerado homólogo por sus ingresos a uno de estructura en el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como **servidora pública a presentar la declaración de intereses** inicial en términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Sobre lo mencionado en el párrafo que antecede, debe señalarse que en la página web de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con dirección https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/LT_tabulador.pdf, en específico en el apartado Remuneración del personal de estructura correspondiente al ejercicio 2018 se observa la remuneración mensual que perciben los servidores públicos, en el que en el apartado correspondiente al Enlace "C", establece lo siguiente: -----

TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL (ESTRUCTURA)

NIVEL	PUESTO	PERCEPCIÓN BRUTA	ISR	LIQUIDO
225	ENLACE "C"	14,939.00	1917.84	\$13,021.16

Por lo expuesto, es claro que la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y tener una remuneración bruta mensual de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) tal como se advierte de sus contratos de prestación de servicios, queda homologado al puesto de Enlace "C", cuya remuneración mensual bruta es de \$14,939.00 (catorce mil novecientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N.), puesto correspondiente a Estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, por ende se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto en el considerandó TERCERO de los "LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS".



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de la cita Dependencia, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

De lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**, de conformidad al puesto que desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, corresponde a un puesto homólogo a uno de estructura, por tanto, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses inicial.-----

Una vez acotados los elementos relativos a la conducta irregular atribuida a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, a efecto de llevar a cabo un análisis exhaustivo del presente asunto, cabe referir que dicha servidora pública vertió manifestaciones respecto a la irregularidad descrita en el presente Considerando, mediante escrito presentado por su autorizado el [REDACTED], durante el desahogo de su Audiencia Inicial del tres de junio de dos mil veintiuno, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, precisando que esta Dirección no está obligada a transcribir las mismas; al efecto, tiene



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

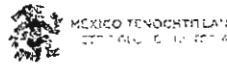
aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".-----

Manifestaciones que se hicieron consistir esencialmente en que: -----

- Que la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**, inicio labores como **servidora pública** en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, bajo el concepto de **Servicios Profesionales** sujeto al **Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios**, el día **Primero de febrero de dos mil dieciocho**, hasta el **treinta de septiembre del mismo año**.-----
- Que no firmó contratos de prestación de servicios hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho, cuando se regularizó su situación laboral.-----
- Que le fue proporcionado un listado por medio del cual, se da por enterada de que **debía presentar su declaración patrimonial fiscal y de intereses** de acuerdo con los "Lineamientos para la Declaración y difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos".-----
- Que al término de la relación laboral no contaba con los elementos necesarios para poder realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, así como tampoco con las llaves o contraseñas.-----
- Que con fecha diez de enero del año dos mil veinte, y sin conocimiento de que se le inició procedimiento administrativo alguno, la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** realizó su Declaración Inicial Patrimonial y de Intereses del periodo dos mil dieciocho.-----
- Que desconoce de manera firme y categórica el inicio de investigaciones o procedimientos previos o anteriores al que se actúa, pues bajo protesta de decir verdad únicamente reconoce la notificación realizada por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, practicada el tres de mayo de dos mil veintiuno, desconociendo en todo cualquier otro procedimiento anterior a éste, por no estar debidamente notificada la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**.- -
- Que solicita a esta autoridad Resolutoria, que se abstenga de imponer sanción, toda vez que bajo protesta de decir verdad no hubo dolo o mala fe, asimismo manifiesta que no ha sido sancionada anteriormente por la omisión de presentar la declaración inicial patrimonial y de intereses; lo anterior lo solicita de conformidad con los artículos 76 fracciones I, IV; 77 fracciones I, II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

De ese modo, para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, las que a continuación se señalan: -----



014

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuse de la Declaración Patrimonial de Inicio de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, relativa a su declaración patrimonial de inicio, con fecha de transmisión del diez de octubre de dos mil veinte; cabe señalar que la presente documental se ofreció en copia simple y fue perfeccionada para mejor proveer por esta autoridad, recabándola en copia certificada, documental que fue remitida mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3752/2021 del primero de julio de dos mil veintiuno, por la Directora e Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad, toda vez que la presentación de la misma, no es estudio de la irregularidad imputada. Documental visible a fojas **162 a 163** de los autos.-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente del acuse de la Declaración de Intereses Inicial de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, con fecha de envío electrónico del diez de octubre de dos mil veinte; cabe señalar que la presente documental se ofreció en copia simple y fue perfeccionada para mejor proveer por esta autoridad, recabándola en copia certificada, documental que fue emitida mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3752/2021 del primero de julio de dos mil veintiuno, por la Directora de Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual lejos de beneficiar le perjudica a su oferente toda vez que lo único que se advierte es el hecho consistente en que la referida declaración inicial de intereses la presentó hasta el diez de octubre de dos mil veinte cuando debía presentarla hasta el dos de abril de dos mil dieciocho. Documental visible a fojas **164 a 169** de los autos -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuse de la Declaración de intereses anual dos mil dieciocho, de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, con fecha de envío electrónico del diez de octubre de dos mil veinte; cabe señalar que la presente documental se ofreció en copia simple y fue perfeccionada para mejor proveer por esta autoridad, recabándola en copia certificada, documental que fue emitida mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3752/2021 del primero de julio de dos mil veintiuno, por la Directora e Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad, toda vez que la presentación de la misma, no es estudio de la irregularidad imputada. Documental visible a fojas **170 a 175** de los autos ---

Al respecto, esta autoridad determina que los argumentos de defensa efectuados por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** devienen inoperantes e ineficaces para desvirtuar la irregularidad atribuida, **en virtud de que con ninguno de ellos acreditó** que con motivo de su cargo como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, haya **garantizado el debido cumplimiento de presentar su declaración de intereses inicial en tiempo y forma, obligación que se tiene contemplada en los artículos 46, párrafo primero; 48 párrafo segundo; 32 y 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** -----

Incluso cabe referir que la propia servidora pública refirió que le fue proporcionado un listado por medio del cual, se da por enterada de que **debía presentar su declaración patrimonial fiscal y de intereses** de acuerdo con los "LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS".

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

Ahora bien, referente a la facultad que tiene esta autoridad Resolutora para abstenerse de sancionar a la servidora pública [REDACTED] figura que está debidamente contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 77, mismo que establece lo siguiente: -----

"Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."

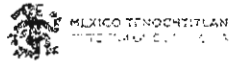
De la anterior transcripción se desprende que esta autoridad tiene la facultad de abstenerse a imponer sanción a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, siempre y cuando no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, por lo antes expuesto se colige que lo argumentado por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** es inoperante por lo que esta autoridad, no considera suficiente su manifestación para que se abstenga de sancionarla, toda vez que la facultad de abstenerse de sancionar por parte de esta Resolutora es una facultad potestativa y no imperativa, **cuando lo estime pertinente**, justificando la causa de la abstención, siendo que en el caso concreto no se estima procedente, sirve de apoyo por analogía la Tesis Aislada 2° CLXXX/2001, Novena época, Segunda Sala, fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, materia Constitucional Administrativa, que señala lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco

En esta tesis, se advierte la intención de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** de la responsabilidad correspondiente.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

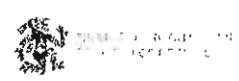
Al respecto, es de considerarse que las manifestaciones realizadas por la presunta responsable no generan convicción alguna para que esta Resolutora determine no sancionarla, tomando en consideración que por mandato constitucional previsto en el **último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar anualmente su declaración de situación patrimonial y las leyes secundarias prevén que quien se encuentre obligado a ello deberá presentar también la declaración de intereses**, ya que la intención del legislador es la de preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas de situación patrimonial, así como el desempeño objetivo e imparcial en sus funciones.-----

Lo anterior, en razón de que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un régimen de responsabilidad pública, en el cual los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, cuyo objetivo es proteger el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que su inobservancia generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, tal argumento acredita las manifestaciones de esta Resolutora respecto de lo mencionado con antelación.-----

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada a la servidora pública, así como al análisis de las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, es posible colegir lo siguiente:-----

- Que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve es posible colegir que la ciudadana **María Violeta Iris Correa Rosas**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y tener una remuneración bruta homologada al puesto de Enlace "C", puesto correspondiente a Estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, **tenía la calidad de servidora pública** adscrita al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y al ser servidora pública, quedando demostrado en el considerando Tercero de la presente resolución, la citada ciudadana se encontraba obligada a presentar en tiempo y forma su declaración de **interés inicial** dentro los sesenta días naturales siguientes a la fecha de ingreso al servicio público, tal y como se establece en los artículos 46, párrafo primero; 48 párrafo segundo; 32 y 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----
- Que la servidora pública bajo escrutinio tenía la obligación de presentar su declaración de intereses inicial, **dentro los sesenta días naturales siguientes a la fecha de ingreso al servicio público**, es decir, en el caso concreto del **dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con los artículos 32, 46 y 48 de la referida Ley; lo cual no ocurrió ya que quedó demostrado que la presentó hasta el **diez de octubre de dos mil veinte**, esto es, más de dos años posterior a que debía cumplir su obligación.-----

En los términos apuntados se concluye que la servidora pública bajo escrutinio debía presentar en tiempo y forma su declaración inicial de intereses a la que se encontraba obligada, esto es del dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho, por lo que, al haberlo llevado a cabo hasta el diez de octubre de dos mil veinte incurrió en la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE contenida en la fracción IV, del artículo 49 de dicha Ley General, al omitir presentar en tiempo y forma dicha declaración tal como ha quedado apuntado, con lo cual, se llega a la conclusión de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

que le resulta responsabilidad administrativa a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad.-----

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y atendiendo al hecho de que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, es necesario llevar a cabo la individualización de la sanción que les corresponde, atendiendo al análisis del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:-----

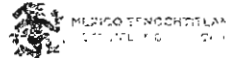
a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio de la infractora; como se señaló en la época en la que sucedieron los hechos, la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** se desempeñó como Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, cargo al que ingresó el primero de febrero de dos mil dieciocho, sin que se advierta previo a ello antigüedad en el servicio público, con un sueldo bruto mensual aproximado de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N), de acuerdo a los contratos de prestación de servicios que obran en autos y según lo manifestado por la propia **María Violeta Iris Correa Rosas**; por lo que respecta a los antecedentes se hace constar el oficio SCG/DGRA/DSP/5187/2021, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas **190** del expediente en que se actúa, a través del cual informó que la servidora pública no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Documental que se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** para cometer la conducta que se le imputa, por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidora pública; en cuanto a los medios de ejecución, estos se configuran cuando la involucrada fue omisa en presentar en tiempo y forma su declaración de intereses inicial, toda vez que la misma debió haber sido presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a su fecha de ingreso, esto es dentro del periodo comprendido del dos de febrero al dos de abril de dos mil dieciocho.- -----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, la reincidencia de la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, se hace notar el oficio **SCG/DGRA/DSP/5187/2021** del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual la Directora de Situación Patrimonial informó que la servidora pública de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que la servidora pública en cita **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del presente considerando, que se le



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

atribuye a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a la servidora pública María Violeta Iris Correa Rosas, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, se analiza lo siguiente. -----

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración de intereses inicial, si bien no se considera grave si debe ser sancionada pues representa una omisión a los principios torales que debe observar todo servidor público, como lo es el de manifestarse sobre su desempeño objetivo e imparcial, en términos de las normas aplicables, esto es, los artículos 32, 33, fracción I, 46, 48 y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se hace merecedora la servidora pública responsable es una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, ello tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones, que no causó un daño al erario público, sin embargo si constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, puesto que su omisión transgredió los dispositivos citados; lo anterior, con fundamento en los artículos 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal citado.-----

Sanción que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la servidora pública de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

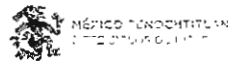
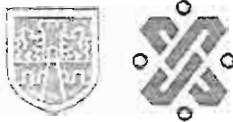
PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución.- -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.- -----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas** en términos de lo previsto en los artículos 77, 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.- -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00143/2020

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la servidora pública **María Violeta Iris Correa Rosas**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su calidad de Autoridad Investigadora y Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 fracción I, IV y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

E
EGMV/RE

